

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Palmira, 05 de agosto de 2020.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación: 76520311000320200017500 Impugnación de paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), cinco (05) de agosto dos mil veinte (2020).

Al proceder el Despacho a la revisión preliminar de la demanda propuesta como **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, conforme a la relación de hechos se entiende que lo que se pretende es la **Impugnación del Reconocimiento** que de la niña **ANTONELLA CANO MONTAÑO** hiciera el señor **KEVIN MAURICIO CANO NAVIA**. En tal virtud, en aplicación de lo previsto en los artículos 22 numeral 2°, 82, 83, 84, 85 y 386 del C. G. del P., se admitirá impartiendo a la misma el trámite del proceso verbal.

El Juzgado no procederá a designar Curador Ad-Litem a la niña demandada **ANTONELLA CANO MONTAÑO** en razón a que se encuentra representada judicial y legalmente por su progenitora, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código Civil: "(...) *La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres (...)*".

Por último, en razón a que como anexo de la demanda fue allegado dictamen pericial -prueba de paternidad-, el que fue practicado en el Laboratorio "**LABORATORIO GENES**", se procedió a revisar la base de datos de laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN y se encontró que aparece enlistado en los laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN, por lo que este Juzgado se abstendrá de decretar la prueba genética de ADN, por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.). Sobre la misma se le brindará la oportunidad a la parte demandada para que en ejercicio del derecho de contradicción y publicidad, en el término de tres (3) días contados desde la notificación personal de esta Providencia, manifieste si está de acuerdo o no con la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO**, adelantada por el señor **KEVIN MAURICIO CANO NAVIA** en contra de la menor **ANTONELLA CANO MONTAÑO**, representada judicial y legalmente por su progenitora **ALLYSON ANDREA MONTAÑO BUILES**.

2. De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, señora **ALLYSON ANDREA MONTAÑO BUILES**, madre de la niña **ANTONELLA CANO MONTAÑO**, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene.

3. ABSTENERSE de decretar la prueba genética de ADN, por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.)

4. De la prueba genética de ADN practicada en el Laboratorio “**LABORATORIO GENES**”, aportada por el demandante, **córrase traslado** a la parte demandada para que, en ejercicio del derecho de contradicción y publicidad, en el término de tres (3) días contados desde la notificación personal de esta Providencia, manifieste si está de acuerdo o no con la misma.

5. Notificar de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

6. RECONOCER PERSONERÍA jurídica, amplia y suficiente al doctor **JAIRO HERNANDEZ ROJAS**, identificado con C. C. No. 16.282.467 y T. P. No. 325.610 del C. S. de la J., para que actúe conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.